



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se otorga Permiso de Vertimiento y se adoptan otras disposiciones”

La Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, mediante Resolución No. 100-03-10-99-0459 del 25 de abril de 2019, haciendo uso de la facultad de delegación expresamente conferida por la Directora General a través de la Resolución N° 0076 del 01 de febrero de 2019 Modificada por la Resolución No. 1197 del 20 de octubre de 2020, quien fue autorizada previamente por el Consejo Directivo - mediante acuerdo N° 100-02-02-01-0019 del 18 de diciembre de 2018, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente No. **200-16-51-16-51-05-0100-2021**, el cual, contiene el Auto No. **200-03-50-01-0274 del 17 de agosto del 2021** que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para permiso de vertimiento solicitada por la **IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA** identificada con NIT 890.905.568-5, para las aguas residuales domésticas generadas en el Restaurante Beraka identificado con matrícula inmobiliaria No. 008-42549, para un caudal de 0.084 l/s, tiempo de descarga 10 h/d, frecuencia 30 días/mes, con localización de punto de descarga en las coordenadas X: 1048179.160 Y: 1360238.857, el predio se encuentra ubicado en la Vereda Churidó en el Municipio de Apartadó (folio 65-66).

Que de conformidad con lo Artículos 70° y 71° de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto No. **200-03-50-01-0274 del 17 de agosto del 2021**, en el boletín oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 19 de agosto del 2021 (folio 67-69).

Que mediante correo electrónico del día 18 de agosto del 2021 siendo las 08:07 am, la Corporación comunico el Auto No. **200-03-50-01-0274 del 17 de agosto del 2021** al e-mail notificaciones_judiciales@apartado.gov.co, para que por un término de diez (10) días hábiles publique el auto en mención (folio 69).

Que de conformidad con el Artículo 56° y el Numeral 1° del Artículo 67° de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 18 de agosto del 2021 el Auto No. **200-03-50-01-0274 del 17 de agosto del 2021** al correo electrónico intercentral@gmail.com, quedando surtida el mismo día siendo las 09:30 am (folio 70-72).

Que mediante Resolución No. **200-03-20-01-2303 del 10 de noviembre del 2021** la Corporación realizó requerimientos técnicos al solicitante (folio 83-89).

Que mediante Oficio No. **200-34-01-59-8166 del 26 de noviembre del 2021** el solicitante aportó las memorias técnicas (informe técnico, caracterización, memorias de cálculo) (folio 90-143).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó: **1. Visita técnica** el día 10 de septiembre de 2021, sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico No. **400-08-02-01-2638 del 19 de octubre del 2021** (folio 73-82). **2. Evaluación** de la información contenida en el Oficio No. 8166 y sus adjuntos, los resultados constan en el Informe Técnico No. **400-08-02-01-3490 del 21 de diciembre del 2021** (folio 144-147).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que es pertinente traer a colación, que el Artículo 2.2.3.2.20.2 de Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, establece:

“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión”.

Del mismo modo, el su Artículo 2.2.3.3.4.10 consagra que *“Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.*

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1., cuando establece: *“Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

La citada disposición, permite precisar que la concesión de aguas y el permiso de vertimientos deben encontrarse otorgados y vigentes en la misma temporalidad para el usuario que así lo requiera, so pena de suspensión o negación de la solicitud del Permiso de Vertimiento, sin perjuicio de las medidas preventivas o sanciones que puedan llegar a ser impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 18 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 631 del 17 de marzo del 2015 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Resolución

"Por la cual se otorga Permiso de Vertimiento y se adoptan otras disposiciones"

Que ésta Entidad expidió Auto declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de Permiso de Vertimiento en los términos del Artículo 2.2.3.3.5.5, Numeral 5° del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Atendiendo al Numeral 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, corresponde a esta autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables.

Realizando una revisión de la documentación aportada por el usuario, se puede constatar que cumple con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 y concordantes del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Por otro lado, es importante mencionar que la Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia se conectara al acueducto municipal de Apartadó, por ello, la dispuesto por el Artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 no aplica para este trámite de permiso de vertimiento.

Adicionalmente, se evidencia que los predios sobre los cuales se realizará la descarga de las aguas residuales domésticas son de propiedad del solicitante, como consta en los Certificados de Matrículas Inmobiliarias No. 008-42549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, esto en función de la disposición del Numeral 4° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015; además, se evidencia que mediante certificado del Ministerio del Interior (folio 6) la Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia cuenta con personería jurídica mediante Resolución No. 2590 del 8 de septiembre del 2008.

En cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, la Corporación realiza visita técnica el día 10 de septiembre del 2021, se evidencia la coherencia de los sistemas de tratamiento con las aguas residuales de tipo doméstico e industriales que se solicitan verte con los documentos aportados para el trámite.

Finalmente, se considera viable jurídica y técnicamente conceder el permiso ambiental de vertimiento; no obstante, se requerirá al solicitante en la presentación de la caracterización de los vertimientos por cuanto no los aportó en la información inicial del trámite.

En mérito de lo expuesto la **Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la **IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA** identificada con NIT 890.905.568-5, Permiso de Vertimientos para las Aguas Residuales Domésticas-ARD generadas en Restaurante Beraka identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 008-42549, ubicado en la Vereda Churidó en el Municipio de Apartadó.

Parágrafo 1. El permiso de vertimiento tiene las siguientes características:

- Las aguas residuales son de tipo doméstico, las cuales procederán del área de preparación de alimentos, lavado de utensilios, actividades de aseo general y uso de servicios sanitarios (un total de 4 sanitarios y 4 lavamanos); el vertimiento se estima en un caudal de **0.084 l/s**, por 10 horas/día, con una frecuencia de 30 días/mes, para descargar a la fuente receptora Caño Central, la cual se encuentra contigua al predio en las coordenadas Norte 07° 51' 12.46" Oeste 76° 38' 23.8". El sistema de tratamiento a implementar para el tratamiento de las aguas residuales

Resolución

“Por la cual se otorga Permiso de Vertimiento y se adoptan otras disposiciones”

domésticas corresponde a: trampa de grasas + pozo séptico + filtro anaeróbico de flujo ascendente.

Parágrafo 2. Acoger la siguiente información aportada por el titular del permiso ambiental, relacionada con los siguiente:

- Plano donde se identifica la localización georreferenciada de los sistemas de tratamiento, el punto de descarga de los vertimientos domésticos.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la **IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA** identificada con NIT 890.905.568-5, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la utilización de los sistemas de tratamiento, se sirva presentar caracterización de las aguas residuales, deberá informar a CORPOURABA con quince (15) día de antelación a la fecha de realización de la caracterización para el respectivo acompañamiento.

ARTÍCULO TERCERO. La **IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA** identificada con NIT 890.905.568-5, una vez en firme la presente resolución deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- En un término de seis (6) meses presentar caracterización de los vertimientos, informando a CORPOURABA con quince (15) días calendario de antelación la fecha de realización para su respectivo acompañamiento.
- Realizar como mínimo una caracterización completa de los vertimientos por lo menos una vez al año, para lo cual deberá informar a CORPOURABA por lo menos quince (15) días calendario de antelación, los parámetros a caracterizar con los estipulados en los Artículos 8° y 9° de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo del 2015, o las normas que la modifiquen o la sustituyan.
- Los sistemas de tratamiento deberán garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos.
- Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas.
- Garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento.
- Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento.
- Implementar ficha de registro de los mantenimientos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.

ARTÍCULO CUARTO. El término del permiso de vertimiento será de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la firmeza de la presente Resolución, el cual podrá ser renovado, a solicitud del interesado dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, conforme lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.10. Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Cancelar el pago de servicios de seguimiento ambiental y tasa retributiva correspondiente a este derecho ambiental, conforme el Artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Parágrafo 1. CORPOURABA, adelantará el cobro de la tasa retributiva por vertimiento puntual.

ARTÍCULO SEXTO. CORPOURABA supervisará lo concerniente al presente permiso de vertimientos y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y en las normas vigentes sobre vertimientos, especialmente el Decreto 1076 de 2015. Cualquier contravención de la misma será causal para la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción

Resolución

"Por la cual se otorga Permiso de Vertimiento y se adoptan otras disposiciones"

de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Informar a la **IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA** identificada con NIT 890.905.568-5, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente. Así mismo será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO. Informar a la **IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA** identificada con NIT 890.905.568-5, que CORPOURABA entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Un extracto de la presente resolución que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de la cesión total o parcial del presente permiso ambiental se requiriera autorización previa de CORPOURABA y lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

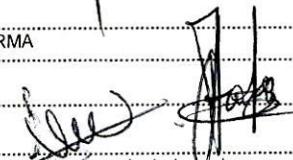
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Notificar la presente a la **IGLESIA EVANGELICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA** identificada con NIT 890.905.568-5, por intermedio de su Representante Legal, o a quien este legalmente autorice, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en los términos de los Artículos 67°, 68° y 69° de Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Contra la presente resolución procede ante la **Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental** de CORPOURABA el recurso de reposición en los términos del Artículo 74° y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La presente resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa.		Diciembre 27 del 2021
Revisaron:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda, Liliana Florez Cardona		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 200-16-51-05-0100-2021.